REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00820
Solicitud núm.: 003-2020-03592
Recurrente: PER1
Recurrido: Inter-Con Security Systems (DR), SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2606

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la ordenanza núm. 627-2020-SORD-00072 de fecha 31 de julio de 2020 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00820
Solicitud núm.: 003-2020-03592
Recurrente: PER1
Recurrido: Inter-Con Security Systems (DR), SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2020, suscrito por Lcdo. Persio Juan Rosa García y Juan Alberto Ventura López, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Inter-con Security Systems (DR), SRL., representada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2020 por vía de la plataforma digital, suscrito por su abogada constituida Dra. Eva Rafaela Lorenzo González.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00820
Solicitud núm.: 003-2020-03592
Recurrente: PER1
Recurrido: Inter-Con Security Systems (DR), SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en referimiento en distracción del vehículo marca Nissan, modelo Frontier NP300, año 2017, color blanco, motor núm. O1 placa núm. PLA1 chasis O2 vehículo de carga, amparado en el certificado de propiedad núm. 8056140 interpuesta por la sociedad comercial Inter-con Security, SRL. contra PER4 la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la ordenanza laboral núm. 0345/2019 en fecha 26 de julio de 2019 que declaró su incompetencia territorial y funcional y remitió el expediente al Departamento Judicial de Puerto Plata.

5. En ese orden, quedando apoderada la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la ordenanza laboral núm. 627-2020-SORD-00072 de fecha 31 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ORDENA al señor JUAN FRANCISCO REINOSO PER5 la restitución y entrega de manera inmediata a la sociedad comercial INTER-CON SECURITY SYSTEMS S.R.L., el vehículo marca Nissan, modelo Frontier NP300, color blanco, año 2017, motor núm. O3 O4 placa núm. PLA2 chasis núm. O2 amparado por certificado de propiedad de vehículos de motor, matrícula núm. 8056140, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos. **SEGUNDO**: CONDENA al señor PER4 al pago

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00820
Solicitud núm.: 003-2020-03592
Recurrente: PER1
Recurrido: Inter-Con Security Systems (DR), SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

diario de una condenación de astreinte por la suma de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD$5,000.00), por cada día de retardo en la entrega del vehículo de motor antes indicado. **TERCERO**: DECLARA la oponibilidad de la presente sentencia en manos de cualquier tercero que tenga la guardia o custodia del vehículo de motor antes señalado. **CUARTO**: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza, no obstante, cualquier recurso, de la presente ordenanza de acuerdo con las disposiciones de los artículos 105 y 127 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.**QUINTO**: CONDENA al señor PER4 al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los LCDOS. JORGE LUIS SERRATA ZAITER y EVA RAFAELA LORENZO GONZÁLEZ, quienes afirmas haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Aplicación indebida de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar la primera parte del único medio de casación la parte recurrente sostiene en resumen que, el juez *a quo* rechazó la excepción declinatoria de incompetencia funcional porque se trataba de un título ejecutorio que era competencia el juez de los referimientos, lo que representó una violación a los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo porque al tratarse de un problema de ejecución de la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00093 (L) dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, resultaba competente el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata en atribuciones sumarias por ser el tribunal que conoció la demanda laboral que produjo el título ejecutorio en el que resultó envuelto el vehículo marca Nissan, modelo Frontier NP300, año 2017, color blanco, motor núm. PLA3 placa núm. PLA1 chasis O2 vehículo de carga, amparado en el certificado de propiedad núm. 8056140 para respetar el principio del doble grado de jurisdicción contenido en la Constitución como correctamente había señalado la Corte de Trabajo del Distrito Nacional que pronunció su incompetencia, por lo que al conocer el fondo de la demanda, ordenar la devolución del bien y fijar un astreinte, el juez *a quo* traspasó sus facultades

como juez de los referimientos que amerita que la ordenanza impugnada sea casada en su integralidad.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) PER1 incoó una demanda por dimisión contra Inter—Con (DR) SRL., y Servicios de Seguridad Dominicana, SRL. (SEDOSA), procediendo el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante sentencia núm. 465-2018-SSEN-00529 de fecha 30 de agosto de 2018 a declarar el defecto de la parte demandada por no comparecer y rechazar la demanda en su totalidad; b) inconforme, PER1 apeló esa decisión solicitando que fuera acogida su demanda inicial, mientras que Servicios de Seguridad Dominicana, SRL. (SEDOSA), con RNC 1-30-02279-8 representada por PER6 solicitó la inadmisibilidad de la demanda y, en su defecto, su rechazo, procediendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata a emitir, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00093 (L) de fecha 30 de mayo de 2019 que acogió el recurso de apelación, revocó la decisión al declarar la existencia del contrato de trabajo que terminó por dimisión justificada y condenó a Inter—Con (DR) SRL., y Servicios de Seguridad Dominicana, SRL. (SEDOSA), a favor de

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00820
Solicitud núm.: 003-2020-03592
Recurrente: PER1
Recurrido: Inter-Con Security Systems (DR), SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

PER8 al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; c) Sustentado en esa decisión como título ejecutorio, PER1 trabó un embargo ejecutivo contra Inter—Con (DR) SRL. (Sedosa Security Sistem) en la ADD1 resultando embargado el vehículo marca Nissan, modelo Frontier NP300, año 2017, color blanco, motor núm. PLA3 placa núm. PLA1 chasis O2 vehículo de carga, amparado en el certificado de propiedad núm. 8056140 mediante acto núm. 175/2019 de fecha 16 de julio de 2019, instrumentando por el Dr. PER9 notario público del Distrito Nacional; e) la sociedad comercial Inter-com Security Systems (DR) SRL. incoó una demanda en referimiento en distracción del bien embargado e interposición de astreinte mientras que PER1 solicitó una excepción declinatoria de incompetencia territorial porque ser el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en materia sumaria y el competente, en su efecto, el rechazo de la demanda, procediendo la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional acoger parcialmente la excepción declinatoria de incompetencia territorial y enviar el asunto al Departamento Judicial de

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00820
Solicitud núm.: 003-2020-03592
Recurrente: PER1
Recurrido: Inter-Con Security Systems (DR), SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Puerto Plata; y f) siendo apoderado el juez *a quo*, procedió a declararse competente en sus funciones como juez de los referimientos para conocer de la demanda en distracción que acogió al ordenar a PER1 que devolviera el bien embargado a la sociedad comercial Inter-com Security Systems (DR) SRL. y fijó un astreinte de RD$5,000.00 diario por cada día en su incumplimiento, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su competencia, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"2. Todo Juez garante de una buena administración de justicia, debe ponderar toda solicitud de excepción ames de considerar las pretensiones fijadas a! fondo del proceso en virtud de las estipulaciones previstas en los artículos 534 y 587 de! Código de Trabajo, y las establecidas en la ley núm.. 834 del) 978. 3. La parte demandada, señor PER1 en sus pretensiones dadas en audiencia de fecha 24 de febrero del 2020. solicita la declaratoria de incompetencia de ja Presidencia para conocer la presente demandada, en virtud de que el presente apoderamiento constituye una violación al principio del doble grado de jurisdicción y segundo porgue se trata de una demanda principal que necesariamente debe tocar el fondo y por ande, debe conocerse ame el Juzgado de Trabajo. 4. Respecto a la petición anterior, la parte demandante, solicita que sea rechazada la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal. 5. En primer orden, es menester indicar, que es un principio general que los jueces están sometidos que las partes les interpongan, no pudiendo evadir o disociar por capricho propio, sin pleno estudio legal de lo que se le presenta. 6. En atención a ello y. en análisis de la sentencia núrn. 00345/2019. emitida por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual declina el presente proceso ante

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00820
Solicitud núm.: 003-2020-03592
Recurrente: PER1
Recurrido: Inter-Con Security Systems (DR), SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

este Departamento Judicial de Puerto Plata sin especificar ante cual tribunal, pone de manifesto la intervensión de la Presidencia de la Corte, la cual verificando de que se trata de una demanda en materia sumaria, y tratándose a su vez de una de la ejecución por vía de embargo sobre una sentencia laboral emitida por esta alzada, en mérito de los artículos 663 del Código de Trabajo es atribución de la Presidencia conocer los asuntos de ejecución respecto a la misma, y por ante, sobre el presente asunto. 7. Sobre el medio de que la presente acción trata sobre una demanda principal que necesariamente toca el fondo del proce.so y por ende, competencia del Juzgado de Trabajo es importante destacar que la naturaleza de la presente demanda sumaria recae en la ejecución de un título ejecutorio originado por una sentencia emitida por esta Corte, tal como anteriormente establecíamos, de lo cual se discute la distracción mobiliar de un bien sustraído a travez de de un embargo ejecutivo, presumiendo una manifestación ilícita que reviste dicha acción a la similitud de una demanda en referimicnto, en la cual se debe de verificar si no colidan con ninguna contestación sería, siendo una atribución del Juez Presidente de la Corte, como así dispone el articulo 666 del Código de Trabajo. 8. En análisis al motivo de incompetencia por violación al principio del doble grado dejurisdicción, que dispone el artículo 69 numeral 9 de la Constitución, en el cual se fija como debido proceso la garantía que cuentan las partes para impugnar una decisión ante un tribunal superior; la parte demandada sostiene que, en dado caso de conocerse ante esta autoridad, se violenta el derecho que posee para recurrir por tratarse de asuntos de fondo de competencia de un Juzgado de Trabajo. 9. En atención a lo anterior, dicho medio resulta descartado, toda vez que el Juez Presidente de la Corte de Trabajo tiene facultades para conocer de la presente demanda en única instancia a cargo de "impugnación" por ante la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 95 del reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, y no es necesario la existencia de un recurso de apelación para

determinar su competencia. Puede incluso ordenar situaciones relacionadas a demandas que cursen por ante el Juzgado de Trabajo, siempre y cuando las mismas revistan las características propias del referimiento, como ocurre en el presente caso, 10. En tales circunstancias, no se violenta su derecho de recurrir, al contrario, se le afirmada via extraordinaria que cuenta al momento de que se omita la decisión, pues ha sido el mismo legislador que ha establecido dichos parámetros y, de lo cual en materia laboral se encuentran consagrados. 11. En resumen, la excepción de incompetencia que .se examina va a ser rechazada por dos motivos fundamentales: a) Porque la excepción de incompetencia le fue previamente planteada al Juez Presidente de la Corte de Apelación Laboral del Distrito Nacional, quien se declaró incompetente y remitió el litigio ante esta jurisdicción y resulta que el art. 24 de la ley 834 del 1978, establece que la decisión de declaratoria de incompetencia se le impone al juez y a las partes, por lo que dicha excepción no puede volver a ser planteada. b) Porque de la lectura combinada de los arts.663 y 706 del Código de Trabajo, se extrae que el presidente de la corle es el juez competente para la ejecución de las sentencias dictadas por las corles de apelaciones y resulta que la sentencia que estaba ejecutando, en el presente caso, fue pronunciada por la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de Puerto Plata. 12. Por las razones anteriores, es evidente que la solicitud de excepción de incompetencia pi opuesta por la parte demandada procede ser desestimada, sin la necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

11. Ha sido establecido que ...*contrario a lo sostenido por el tribunal a-quo, en ninguna parte de las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, se establece un parámetro, una división, una diferencia, en relación a la ejecución de una sentencia, si esta es confirmada o revocada, pues esa clasificación desconoce el texto de la ley y el mismo carácter y naturaleza del recurso de apelación, en el sentido de*

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00820
Solicitud núm.: 003-2020-03592
Recurrente: PER1
Recurrido: Inter-Con Security Systems (DR), SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

que al confirmar o revocar la decisión de primer grado, ésta dicta su decisión no sólo sobre el contenido de la misma, sino lo que ella entiende de los hechos y el derecho conocido en el recurso como tal... que la finalidad de la ley es que el tribunal que dictó la sentencia pueda a través del mismo juez, sea el Presidente de la Corte, el Presidente del Juzgado de Trabajo o el Juez de Trabajo, quienes hayan dictado la sentencia para conocer en forma sumaria, y dar una salida adecuada, en tiempo breve, razonable y acorde a las leyes laborales vigentes y la naturaleza de la materia una solución[1].

12. La suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla[2]; asimismo, ha sido criterio constante que existen que no impactan la decisión tomada, pues *motivos tales motivos resultan superabundantes, en tanto que aún sean suprimidos del fallo atacado, ello no invalida la decisión adoptada por la jurisdicción a qua en tanto que, no fueron estos los motivos fundamentales en los que sustentó su decisión, sino los que han sido expuestos en otra parte de esta sentencia*[3].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 11 de julio 2012, BJ.1220.
[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 1, 2 de abril de 2003, B. J. 1109, Págs. 565-572.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 65, 31 de octubre 2018, BJ.1295.

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00820
Solicitud núm.: 003-2020-03592
Recurrente: PER1
Recurrido: Inter-Con Security Systems (DR), SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

13. En la especie, la decisión utilizada como título ejecutorio fue la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00093 (L) de fecha 30 de mayo de 2019 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, por lo que el tribunal competente para conocer de la dificultad de ejecución de esa sentencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 663 del Código de Trabajo es precisamente el juez *a quo* y, si bien estatuyó como juez de los referimientos y no como como juez de la ejecución, la propia decisión señala en su punto 11, literal b) que era competente porque se trataba de una dificultad de ejecución de una sentencia dictada por ella, deviniendo en superabundantes las demás motivaciones dadas ya que aun siendo suprimidas puede mantenerse el dispositivo; en consecuencia y, adicionando las incidencias y fundamentos contenidas en esta decisión, esta Tercera Sala advierte que el rechazo de la excepción declinatoria de incompetencia es conforme a derecho; que en nada afecta el doble grado de jurisdicción como se precisa en la doctrina jurisprudencial antes citada, por lo que desestima esta primera parte del único medio, precisando al abordar el otro aspecto del medio, que se verificará si el juez *a quo* tomó una decisión que desborda las facultades de juez de la ejecución.

14. Para apuntalar el segundo aspecto del único medio, la parte recurrente argumenta en síntesis que en el punto 21 de la decisión impugnada, el juez *a*

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00820
Solicitud núm.: 003-2020-03592
Recurrente: PER1
Recurrido: Inter-Con Security Systems (DR), SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

quo determinó que la entidad Inter-con Security Systems (DR), SRL. es distinta de Inter-con (RD) SRL. y de Sedosa Security Systems, las cuales tampoco guardan relación entre sí, lo que violenta el principio del "empleador aparente" que supone que el trabajador no está obligado a conocer a su verdadero empleador, sino que por su posición de subordinación puede demandar a todas aquellas personas que considere sus empleadores para que el juez laboral fije las consecuencias legales de lugar, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

15. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16. En contraposición a lo alegado por el demandante, la parte demandada se ha limitado a solicitar el rechazo de la presente acción por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en razón de que el embargo ejecutivo practicado fue en contra de la empresa INTER-CON (DR), S. R. L., la cual se refiere a la empresa INTER-CON SECURITY SYSTEMS (D. R.), S. R. L., tratándose de la misma sociedad, con el mismo nombre y con los mismo datos generales, la cual fue condenada al crédito que ostenta mediante la sentencia antes señalada. 17. Es menester destacar que en el expediente no existen pruebas aportadas por la parte Demandada. 18. En análisis y discusión del caso, la parte demandante, sociedad INTER-CON SECURITY SYSTEMS (DR) S. R. L., acude en justicia con la finalidad de que se le restituya el bien mueble embargado, consistente en un vehículo marca Nissan, modelo Frontier NP300, color blanco, año 2017, motor núm. PLA4 placa núm. PLA2 chasis núm. O2 sustraído de manera ilegal y

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00820
Solicitud núm.: 003-2020-03592
Recurrente: PER1
Recurrido: Inter-Con Security Systems (DR), SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

arbitraria, toda vez que dicho bien no es propiedad de las entidades INTER-CON (DR) SRL y SEDOSA SECURITY SISTEM, deudoras de la parte demandada. 19. Siendo un criterio jurisprudencial, por la Suprema Corte de Justicia, al disponer que: "las partes están obligadas aportar ¡as pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a las prescripciones legales" (B.J. 1043, págs. 53-59). 20. En tal sentido, en examen de las pruebas depositadas, se comprueban los hechos siguientes: A) Vía sentencia laboral núm. 627-2019-SSEN-00093, de fecha 30/05/2019, emitida por esta Corte de Apelación, fue condenada las entidades INTER-CON (DR) SRL y SEDOSA SECURITY SISTEM, al pago de un valor económico a favor del señor PER4 por concepto de prestaciones laborales. B) Por acto núm. 175/2019, de fecha 16/07/2019, instrumentado por el Dr. PER9 Notario Público del Distrito Nacional, se practicó un embargo ejecutivo en contra de la entidad INTERCON (DR) SRL (SEDOSA SECURITY SISTEM), a nombre del señor PER4 en virtud del título ejecutorio ostentado por las condenaciones previstas en la sentencia antes descrita, embargando un vehículo marca Nissan, modelo Frontier, color blanco, placa núm. PLA2
C) Mediante la copia electrónica del certificado de registro mercantil núm. 4944SD, emitida por la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo, se comprueba la denominación social INTER-CON SECURITY SYSTEMS (DR) S. R. L., de RNC núm. I-0I-551113-5; así mismo vía certificación electrónica núm. 754688/2020, de fecha 7/02/2020, emitida por la misma institución, se comprueba que la entidad INTERCOM no figura matriculada; y que por la certificación núm. 748220/2020, de fecha 10/01/2020, se comprueba la denominación social SEDOSA SECURITY SYSTMS, S.R.L. con registro mercantil núm. NFP1 D) En ese mismo orden, vía copia de certificado de

título de propiedad de vehículo de motor, matrícula núm. 8056140, de fecha 04/05/2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, consistente en un vehículo marca Nissan, modelo Frontier NP300, color blanco, año 2017, motor núm. PLA4 placa núm. PLA2 chasis núm. O2 establece la posesión de este a la entidad comercial INTER-CON SECURITY SYSTEMS (DR) S. R. L. 21. De lo anterior, se ha podido comprobar que la entidad INTER-CON SECURITY SYSTEMS (DR) S. R. L., es una sociedad distinta a INTER-CON (DR) SRL y SEDOSA SECURITY SISTEM, no guardando relación una con la otra. 22. Al establecer la parte demandada, que ambas empresas son las mismas, dichas alegaciones carecen de veracidad, toda vez que no depósito ningún medio de prueba que lo demuestre, estando en su obligación de probar lo que en Derecho reclama. 23. En tales circunstancias, ha sido demostrada la manifestación ilícita provocada a la parte demandante, entidad comercial INTER-CON SECURITY SYSTEMS (DR) S. R. L., toda vez que ha sido distraída de un bien mueble de su propiedad, sin tener una obligación de pago con la parte demandada, por lo que la presente demanda procede ser acogida, y, en consecuencia, ordenar la distracción del bien mueble embargado" (sic).

16. Si bien ha sido jurisprudencia constante y pacífica que *la denominada teoría del empleador aparente… consiste en que el trabajador puede demandar a toda persona, que por la vinculación con su contratación y la dirección de los servicios de que él está obligado a prestar, de la apariencia de ser el empleador*[4]; esta Tercera Sala precisa que no es aplicable en la especie en la que el juez *a quo*, apoderado de una demanda en distracción de un bien mueble, determinó que el bien embargado

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 29 de julio de 2015, BJ. 1256.

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00820
Solicitud núm.: 003-2020-03592
Recurrente: PER1
Recurrido: Inter-Con Security Systems (DR), SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

no pertenecía a las empresas deudoras que aparecen en el título ejecutorio, sino a un tercero ajeno al proceso ya que el trabajador acreedor solo puede trabar medidas contra quienes tiene un crédito y, en caso de entender que otra persona es responsable, debe interponer las acciones judiciales de lugar para que les sea oponible; en consecuencia, se desestima este segundo aspecto del medio y procede rechazar el presente recurso de casación.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la ordenanza núm. 627-2020-SORD-00072 de fecha 31 de julio de 2020 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00820
Solicitud núm.: 003-2020-03592
Recurrente: PER1
Recurrido: Inter-Con Security Systems (DR), SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Eva Rafaela Lorenzo González, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5M0Q-5QB8-EHPH-AVCE